

pectivo hasta llegar al librador, y en igual término contadero respectivamente para cada uno, desde el día en que se le notificó ó comunicó dicho protesto. Esta comunicacion puede hacerse en carta certificada y cuando en el endoso suscrito por la persona á quien deba hacerse, no se expresa su domicilio y éste es desconocido del que ha de dar el aviso, puede darlo al endosante anterior, cuyo domicilio conozca.

La accion del portador contra los endosantes y el librador, puede aquél ejercitarla contra uno ó varios de los obligados solidariamente, sin perder por ello su derecho contra los demás, aun cuando al hacerlo no observe el mismo orden de prelacion seguido en los endosos, pero ha de entablarla préviamente dentro de un plazo de quince días, contaderos desde el del protesto ó declaracion supletoria del mismo, siempre que formen parte de su territorio de una misma audiencia, la localidad sobre la cual se libró la letra y la que es residencia del deudor contra el cual el portador se dirige; de no ser así, el plazo es el designado en la ley de procedimiento civil para las comparencias, y si la letra se libró en el continente italiano y fuese pagadera en alguna de las islas de dicho reino, se doblan los plazos en caso de guerra marítima. Estos plazos varían cuando se trata de letras libradas en Italia, sobre otro Estado cualquiera; así es que la ley fija el de sesenta días, cuando es pagadera en alguno de los Estados europeos (excepcion hecha de Islandia é islas Feröe), ó en una plaza del litoral asiático ó africano del Mediterráneo, Mar Negro, Mar Rojo ó canal de Suez, ó con alguna del interior que comunique con ellas por medio de una vía-férrea; de ciento veinte cuando es pagadera en otra plaza marítima cualquiera ó del interior, á ella unida por ferro-carril, exceptuando las situadas en los océanos Artico ó Antártico; y de doscientos cuarenta, cuando lo es en otra plaza cualquiera, doblándose estos plazos cuando hay guerra marítima, si la letra es pagadera sobre una plaza cuyo comercio con Italia, haya de hacerse por la vía marítima en todo en ó parte.

Para los endosantes que habiendo pagado la letra quieren accionar contra los anteriores ó el librador, se cuentan los mismos plazos, pero sólo empiezan á correr desde el día en que la pagaron, si lo hicieron espontáneamente, ó desde el de la citacion si la hubieren pagado en virtud ó mediante juicio.

La letra de cambio debidamente protestada, trae aparejada ejecucion por su importe y los intereses, sin que las oposiciones que puedan presentarse suspendan por de pronto aquella ejecucion. Estas oposiciones, cuando proceden, son de la competencia del tribunal de comercio, el cual, en vista de los documentos en que se apoyan y estimando graves los motivos que las causan, puede suspender á instancia de parte del procedimiento ejecutivo en parte ó del todo.

El portador de una letra pierde su derecho contra los firmantes de la misma, cuando no presenta al pago su letra dentro de los plazos establecidos, como también cuando deja transcurrir sin usarlos, los fijados para ejercitar la accion que tiene contra los endosantes y el librador, á partir del momento en que se levantó el protesto por falta de pago. Esta prescripcion se interrumpe cuando media demanda judicial dentro del plazo prescrito, aun cuando sea incompetente el juez, ante el cual se entable, y no tiene efecto, es decir, que el portador ó el endosante en su caso respectivamente, conservan su accion contra el librador, cuando éste ha recibido de la letra algun beneficio en perjuicio de aquél; precepto que se aplica igualmente al que emite un pagaré y al aceptante de la letra.

La firma de una persona sin capacidad legal, en una letra, ó la existencia en ella de una firma falsa, no la anulan respecto de los firmantes, con capacidad bastante de los que firmaron realmente.

Las letras perdidas pueden invalidarse respecto del poseedor de ellas, siempre que no use de su derecho, con arreglo á las disposiciones que vamos á extractar.

El presidente del tribunal de comercio de la plaza sobre la cual era pagadera la letra

de que se trate, siempre que entienda que se ha probado de una manera suficiente su propiedad y su pérdida ó extravío, debe decretar el anuncio que contenga la copia ó la descripcion exacta de la letra perdida, invitando al propio tiempo al que la tenga á presentarla al tribunal dentro el término de cuarenta días cuando se libró en Italia, admitiendo que en caso de no presentarse se declarará caducada en cuanto al poseedor. Este término de cuarenta días, debe ampliarse á los que hemos ya especificado en otro lugar, cuando se trata de letras libradas en el extranjero. Estos plazos empiezan á contarse desde el día del vencimiento ó desde el de la publicacion del anuncio segun que la letra haya de vencer aun ó haya vencido ya, y su propietario puede desde este instante practicar cuanto sea necesario para conservar su derecho, y una vez vencida la letra exigir su pago mediante fianza prestada por él, ó el depósito del importe de aquélla en el juzgado. Terminado el plazo, el juzgado, en juicio contradictorio entre el portador y el obligado al pago de la letra, decide sobre la eficacia ó ineficacia de la falta de presentacion de aquélla, y el depósito ó fianza prestados se levantan despues de cumplimentado el fallo.

En Italia, además de las letras y pagarés que hemos tratado conjuntamente, porque la nueva ley italiana los considera como confundidos y sin diferencia ninguna esencial, existe otra clase de letras de cambio, que podríamos llamar como en defecto de denominacion española llamaremos letras en especie, y que el Código italiano denomina *ordine in derrate*. Esta clase de letras, (y la llamamos así porque tienen todos los caracteres y producen casi todos los efectos de tales), consisten en la obligacion escrita, en virtud de la cual una persona se compromete á consignar ó á hacer consignar á la orden de otra en tiempos y lugar determinados, una cantidad de especies alimenticias de una calidad dada. Esta clase de obligaciones comerciales las considera el Código italiano como letras de cambio y les aplica casi todas las disposiciones prescritas para estas últimas. En las letras en especie, debe expresarse su condicion con la denominacion *cambiale* (cambiale) ó de (*ordine in derrate*), é indicar la especie, calidad y cantidad de los comestibles de que se trate. También debe expresarse la época en la cual hayan de consignarse, siendo tan precisa esta condicion que su falta excluye de estos documentos su calidad de letras para reducirlos á la de una simple obligacion comercial ó civil, segun su naturaleza.

*Noruega.*—En este Estado tiene capacidad para suscribir válidamente una letra de cambio, todo el que la tiene para contratar, pero las letras no pueden ser de un importe inferior á 100 thalers, puesto que las que son de menor cantidad son nulas. En todo caso deben contener el nombre y la firma del librador, el del pagador y su domicilio, la suma á pagar, que debe expresarse por duplicado, esto es, en cifras y en letras, tiempo y lugar del pago, valor recibido en cambio, y finalmente, la expresion del carácter de este documento con las palabras *letra de cambio*. Esta puede expresar que el valor recibido en cambio lo es por *mi mismo*, esto es, por el mismo librador, pero en este caso la letra debe ser pagadera á más tardar á dos meses vista ó fecha.

Sobre la provision de fondos, se observan en Noruega las mismas disposiciones que veremos al ocuparnos de Suecia, y lo mismo sucede con el aviso.

La presentacion de una letra para su aceptacion debe verificarse antes del vencimiento, cuando es pagadera á un plazo de la fecha, pero si el plazo es contadero desde su vista, entonces ha de hacerse dentro de un término que sumado con el del plazo del vencimiento no exceda de seis meses contaderos desde su emision, si es pagadera en Europa, ó de doce cuando lo es en otro punto cualquiera, en la inteligencia que la falta de presentacion dentro de los términos expresados, produce la pérdida de la cualidad de letra de cambio, la cual entonces no viene á ser más que el simple reconocimiento de una deuda, por parte del librador.

La aceptacion debe fecharse y firmarse por el aceptante sin que pueda ser en ningun caso condicional; pero la forma y el sitio del pago puede cambiarlos siempre que consien-

ta en ello el portador. En caso de no aceptarse la letra ha de protestarse en el mismo día, y si llegara á manos del portador sobrado tarde para que la presentacion ó el protesto pudieran hacerse en tiempo hábil, ha de prevenirlo éste sin dilacion alguna al librador.

Los protestos debe levantarlos un notario público ante dos testigos que sepan firmar, despues de lo cual el portador ha de notificar el protesto á los firmantes contra los cuales quiera recurrir, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la del protesto, si aquellos residen en la misma poblacion en que éste se hizo, ó por el segundo correo á más tardar, si residen fuera de ellas, teniendo iguales plazos cada uno de los endosantes para la notificacion al firmante anterior, si bien estos se cuentan desde que aquel la recibió á su vez. De no cumplirse estos requisitos en tiempo hábil pierden el portador ó endosante, segun el caso, todos sus derechos contra los endosantes anteriores y el librador; como tambien lo perderia el mismo tomador si el librador probase que á su debido tiempo habia provisto de fondos al pagador ó aceptante. El portador de una letra debidamente protestada por falta de aceptacion puede exigir inmediatamente el reembolso de su importe y el de los gastos de cualquiera de los firmantes anteriores.

Se admite en Noruega la aceptacion por intervencion, pero la ley sobre el cambio no da disposiciones especiales respecto de ella.

Sobre el aval rigen las mismas disposiciones que detallaremos al hablar de Suecia.

Las letras á la orden del tomador pueden endosarse siempre que el endoso contenga el nombre del cesionario, el valor recibido y la fecha y firma del endosante.

En el vencimiento de las letras, rige un precepto segun el cual la ley concede ocho dias de gracia para el pago, á partir de la fecha de aquel.

El portador debe exigir el pago de la letra á su vencimiento, sin lo cual ó sin el protesto por falta de pago cuando éste existe, dentro de las veinticuatro horas, queda caducada aquella. El pagador no debe satisfacer la letra antes de su vencimiento, pues de hacerlo no quedaria por ello exento de responsabilidad, pero el portador puede admitir una parte del importe de la letra en todo tiempo, siempre que en el término legal haga protestar por la falta de pago del resto. El importe de una letra de cambio no puede embargarse cuando está en poder del pagador y está destinada á este efecto.

El protesto por falta de pago y su notificacion se rigen por las mismas reglas que hemos expuesto al hablar del protesto por falta de aceptacion, pero el portador puede proceder á él aun antes del vencimiento, siempre que el aceptante ó pagador se declarase en quiebra. La falta de protesto por la de pago dentro del plazo debido que es en el mismo día del vencimiento, no solo quita al portador su derecho contra los endosantes y el librador que proveyó de fondos al aceptante, sino que invalida la letra de cambio en su calidad de tal, y pasa á ser una simple obligacion comercial respecto del aceptante y del librador que no hizo fondos, y por consiguiente, hasta puede darse el caso de que su portador sea condenado á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Nada dice la ley especial noruega dictada para la reglamentacion del contrato de cambio y sus documentos, sobre el pago por intervencion, el cual, sin embargo, cuando tiene lugar se rige por las disposiciones del derecho civil ordinario.

Los firmantes de una letra de cambio están obligados á responder de su aceptacion y de su pago al portador, pudiendo esta responsabilidad ser exigida por el portador desde el momento en que por medio del protesto levantado en tiempo hábil puede justificar la falta de la una ó del otro. Cuando uno de los firmantes paga una letra en defecto del pagador ó persona contra la cual se libró quedan exentos de responsabilidad todos los posteriores. El portador de una letra protestada puede reclamar, además de su importe, el de los gastos de protesto y portes, el interés de uno por ciento mensual contadero desde el día del vencimiento y una comision de medio por ciento.

Nada dice la legislacion mercantil noruega, sobre el recambio, pero éste y la cuenta de resaca tienen lugar con arreglo al derecho civil ordinario.

*Paises-Bajos.*—No solo son capaces en este Estado, para firmar una letra de cambio todos los que tienen capacidad para obligarse y contratar, sino que pueden tambien firmarla las mujeres no comerciantes, siempre que, siendo casadas, estén autorizadas para ello por sus maridos y los menores que tengan autorizacion para comerciar.

Por regla general la forma de la letra de cambio se rige por lo dispuesto en el Código comercial francés, diferenciándose, sin embargo, en que, así como en Francia, las letras que contienen un nombre, una calidad ó un lugar supuestos solo producen el efecto de simples promesas, en los Paises-Bajos además de producir este solo efecto se dispone que esta excepcion no pueden alegarla los que tenían conocimiento de este defecto contra los que no lo tuvieron.

El librador ó la persona por cuenta de la cual se libra una letra debe cuidar de proveer de los fondos necesarios para satisfacerla á su vencimiento, y de hacer que estos fondos se coloquen en el domicilio del aceptante aun cuando la letra fuese pagadera en otra parte, siendo siempre responsable dicho librador para con los endosantes y el portador; pero se entiende hecha debidamente esta provision siempre que al vencimiento de la letra, el pagador deba al librador ó á la persona por cuenta de la cual se libró una suma igual ó mayor que la del importe de la letra. Protestada por falta de aceptacion ó de pago una letra á su tiempo debido el librador está obligado á satisfacerla, y lo está tambien cuando el protesto se hizo fuera de término, si no hubiese hecho la provision de fondos. Si la hubiese hecho en parte y en parte no, su responsabilidad se limita al importe de la suma que faltase para completar en el pagador todos los fondos necesarios para el pago de la letra protestada. Siempre que habiendo hecho fondos suficientes al pagador, éste sin embargo, no acepta la letra á cuyo pago están destinados, aun cuando el portador la haya hecho protestar fuera de término, está obligado el librador á ceder á éste todos sus derechos contra la provision y los documentos que los justifican, corriendo los gastos á cuenta del portador.

Sobre el aviso se observan las reglas de que hablaremos al ocuparnos de Portugal.

En Holanda, está generalmente admitido en la práctica del comercio, el derecho que el librador tiene para revocar la orden dada al pagador para el pago de una letra, cuando ésta sin ser á la orden no ha sido aceptada aun, y el librador no ha recibido su importe.

La presentacion de una letra á su aceptacion no es obligatoria cuando es pagadera á un plazo de la fecha, pero sí cuando lo es á un plazo vista ó cuando en la misma letra consta este deber como una condicion.

Los plazos dentro de los cuales deben presentarse á la aceptacion y al pago, ó á este solo en los casos en que la primera no es necesaria, son los siguientes: Seis meses cuando se trata de letras libradas desde el continente europeo y sus islas; ocho cuando lo fueron en las escalas de Levante y las costas septentrionales de Africa; doce si proceden de la costa occidental de este último continente, de las islas de las Indias Occidentales ó de la América meridional y septentrional no situadas en el Pacífico; dos años cuando proceden de las costas de dicha América meridional y septentrional situadas en el Pacífico y más allá del cabo de Hornos y de las islas de dicho Océano, así como del Asia é islas de la India oriental. Estos plazos se duplican en tiempo de guerra marítima si las letras á que hayan de aplicarse proceden de cualquier plaza no situada en el continente europeo, y la presentacion á la aceptacion ó al cobro ha de verificarse precisamente dentro de ellos so pena de perder su derecho contra los endosantes en todo caso, y hasta contra el librador si éste prueba que proveyó oportunamente de fondos al pagador, debiendo observarse que iguales plazos rigen para las letras libradas desde Holanda sobre los países de que queda hecho mérito. En cuanto al plazo para la presentacion de las giradas entre dos plazas situadas en el reino de los Paises Bajos, es de tres meses. Puede suceder que una letra se remita dentro de un tiempo hábil para la presentacion, ó á lo menos antes de transcurrido